

PROYECTO DE ESTATUTO
DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE COCHABAMBA
TODOS POR COCHABAMBA



POR UNA AUTONOMÍA VERDADERA

Agosto 2013

Redactado por los Asambleístas del Departamento de Cochabamba:

Oscar Mercado

Roxana Neri

Henry Paredes

María Luisa Cabrera

Suplentes:

Cinthya Mendoza

Marcelo Romero

Colaborador: J. Lizandro Coca Olmos

TÍTULO I
GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Constitución

- I. El departamento de Cochabamba, por voluntad democrática y soberana de sus habitantes manifestada en referendo y en ejercicio del derecho constitucional al autogobierno, constituye el Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba.
- II. El poder público del Gobierno Autónomo Departamental emana de la Constitución Política del Estado y del pueblo cochabambino, en los términos del presente Estatuto Autonómico.

Artículo 2. Naturaleza

El presente Estatuto Autonómico es la norma institucional básica del Gobierno Autónomo Departamental, que rige la organización de los órganos de gobierno, las relaciones interinstitucionales, el ejercicio de sus facultades y competencias, la planificación y administración de sus recursos, las políticas de desarrollo departamental, el ordenamiento jurídico departamental y su reforma.

Tiene preeminencia sobre la legislación autonómica y solo se sujeta a la Constitución Política del Estado.

Artículo 3. Principios y valores

- I. Los principios y valores del Gobierno Autónomo Departamental son los establecidos en la Constitución Política del Estado.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental asume los principios autonómicos de unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación, lealtad institucional, transparencia, participación y control social.

Artículo 4. Fines propios

Son fines del Gobierno Autónomo Departamental:

1. Desarrollar un gobierno honesto, eficiente, eficaz, participativo y transparente.

2. Propiciar el desarrollo integral económico, social y productivo buscando la prosperidad y el bienestar de los ciudadanos.
3. Promover y proteger el medio ambiente y la biodiversidad de Cochabamba, evitando que la ejecución de proyectos y obras, tanto públicas como privadas, implique su deterioro o destrucción.
4. Promover y proteger la libertad del ciudadano para elegir las vías para alcanzar su bienestar, así como la libre expresión, el pluralismo político y cultural, la interculturalidad y el plurilingüismo.
5. Procurar la equidad y la superación de las brechas sociales y de género, a través de la generación de mayores y mejores oportunidades para los ciudadanos y ciudadanas.
6. Promover la *Llaqta* como tierra de integración sudamericana, así como el turismo, el arte y la cultura, buscando mejorar las oportunidades de bienestar para la población.
7. Potenciar y fortalecer el aparato productivo del Departamento, a través de alianzas e incentivos que promuevan el emprendimiento, la creación y la inventiva de las personas.
8. Contribuir a un hábitat saludable en lo espiritual, social, cultural y biofísico y armonía entre los seres humanos y la naturaleza.

Artículo 5. Símbolos y aniversario cívico

- I. Son símbolos departamentales de uso convencional el escudo, la bandera y el himno.
 - a. La bandera de Cochabamba de color celeste, con el escudo de armas al centro.
 - b. El escudo departamental está conformado por la balanza que expresa la vocación de justicia del pueblo cochabambino; las espigas de trigo que simbolizan la riqueza de sus campos y la espada que expresa el valor de sus habitantes, coronado por 16 estrellas doradas que representan a cada una de sus provincias.
 - c. Es Himno del Departamento Autónomo de Cochabamba el compuesto en letra por don Benjamín Blanco y música de don Teófilo Vargas.
- II. El Departamento de Cochabamba fue creado por Decreto Supremo del 23 de enero de 1826.

El 14 de septiembre de cada año se recuerda la fecha en la que estalla la lucha por la independencia encabezada por el coronel Francisco del Rivero y por Esteban Arze.

Se declara al 14 de septiembre aniversario cívico del departamento y se ordena el embanderamiento general del departamento con los símbolos nacionales y departamentales.
- III. Las Provincias, los Municipios y las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos del Departamento de Cochabamba tienen el derecho de usar sus propios símbolos como parte fundamental de su identidad, reconociendo la supremacía de los símbolos nacionales y departamentales.

Artículo 6. Idiomas oficiales

- I. Son idiomas oficiales del departamento de Cochabamba el castellano, el quechua, el aimara, el yuracaré y el yuki, como parte del acervo e identidad cultural departamental.
- II. Es deber del Gobierno Autónomo Departamental difundirlos y preservarlos.
- III. Una ley departamental regulará el uso y aplicación de los idiomas oficiales en las entidades públicas departamentales, como parte del proceso de revalorización de los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 7. Capital y sede de gobierno

La Capital del Departamento de Cochabamba y sede del Gobierno Autónomo Departamental es la ciudad de Cochabamba, Provincia Cercado.

Artículo 8. Ubicación geográfica

- I. El departamento de Cochabamba, ubicado en el centro del Estado, tiene por límites, al norte, el departamento del Beni; al este, el departamento de Santa Cruz; al sud, los departamentos de Chuquisaca y Potosí, y, al oeste, los departamentos de Oruro y La Paz.
- II. El territorio del Departamento de Cochabamba, es uno, inalienable e indivisible. Comprende suelo, subsuelo, vuelo y espacio aéreo. Preservar su integridad es deber de todos los bolivianos.

Artículo 9. Organización territorial

El departamento de Cochabamba está dividido políticamente en dieciséis provincias: Cercado, Narciso Campero, Ayopaya, Estaban Arze, Araní, Arque, Capinota, Germán Jordán, Quillacollo, Chapare, Tapacarí, José Carrasco, Mizque, Punata, Simón Bolívar y Palacios y Tiraque, con sus respectivas secciones municipales.

Artículo 10. Visión estratégica del desarrollo departamental

Cochabamba, corazón de Bolivia y Sudamérica, en el marco del desarrollo del Estado, propugna la construcción de un Departamento integrado, social, económica y geográficamente, con regiones productivas, autosostenibles, saludables, con justicia e igualdad de oportunidades, y una vida armónica entre sus habitantes y el medio ambiente, propiciando condiciones para el progreso, el bienestar y la prosperidad de su población.

CAPÍTULO II DERECHOS Y DEBERES

Artículo 11. Derechos

- I. El Gobierno Autónomo Departamental, en el ámbito de sus competencias, protege, promueve y garantiza el goce pleno y efectivo de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado, los tratados y convenios internacionales sobre Derechos Humanos, partiendo del reconocimiento que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental, en el ámbito de sus competencias, protege, promueve y garantiza las normas de derecho comunitario incorporadas al derecho interno del Estado, siempre y cuando éstas no contradigan la Constitución Política del Estado ni las normas de Derechos Humanos.

Artículo 12. Deberes

Sin perjuicio de los deberes determinados en la Constitución Política del Estado, dentro del territorio departamental y en el ámbito de las competencias del Gobierno Autónomo Departamental, se establecen como deberes de sus habitantes:

1. Cumplir el presente Estatuto Autonómico y la legislación departamental.
2. Respetar los símbolos departamentales.
3. Proteger el patrimonio natural y cultural.

4. Prestar los servicios civiles y sociales que la comunidad requiera en caso de desastres naturales y otras contingencias departamentales.
5. Cooperar con los órganos e instituciones públicas departamentales en el ejercicio de sus funciones.
6. Contribuir al desarrollo de una cultura de paz, convivencia intercultural y cohesión social.
7. Contribuir al sostenimiento del gasto público departamental.

TÍTULO II

ORGANIZACIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL

CAPÍTULO I

ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 13. Forma de gobierno

El Gobierno Autónomo Departamental adopta para su gobierno la forma democrática directa y participativa, representativa y comunitaria, con equidad social, paridad y alternancia entre mujeres y hombres, y la participación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 14. Fundamentos

La organización del Gobierno Autónomo Departamental se fundamenta en la independencia, separación, coordinación y cooperación entre sus dos Órganos, legislativo y ejecutivo, cuyas funciones no pueden ser reunidas en uno solo, ni son delegables entre sí.

Artículo 15. Conformación

El Gobierno Autónomo Departamental está conformado por un Órgano legislativo, la Asamblea Legislativa Departamental, y un Órgano ejecutivo, la Gobernación y sus instituciones, conforme con lo establecido en el presente Estatuto Autonómico y las leyes departamentales.

CAPÍTULO II

ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

Artículo 16. Asamblea Legislativa Departamental

- I. La Asamblea Legislativa Departamental representa al pueblo del Departamento de Cochabamba. Es unicameral y como primer órgano del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba se constituye el espacio institucional donde se expresa la democracia, el pluralismo y el debate político.
- II. En la Asamblea Legislativa Departamental reside la facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa del departamento en el ámbito de sus competencias.
- III. Las autoridades civiles, policiales y militares deberán brindar su apoyo oportuno y eficaz a los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental para el mejor desarrollo de sus funciones.
- IV. La Asamblea Legislativa Departamental no podrá delegar a uno o más de sus miembros, ni a otro Órgano o Institución Departamental, las atribuciones que tiene por mandato de la Constitución Política del Estado y el presente Estatuto, salvo las previstas en la propia Constitución Política del Estado y el presente Estatuto.

Artículo 17. Composición y forma de elección

I. La Asamblea Legislativa Departamental está compuesta por treinta y cuatro (34) Asambleístas Departamentales elegidos sobre la base de los siguientes criterios:

1. Asambleístas por territorio. Uno (1) por cada provincia del Departamento de Cochabamba, con paridad de género entre titular y suplente, haciendo un total de diez y seis (16) asambleístas.

Se proclamará ganador al candidato que obtenga mayor cantidad de votos en su respectiva provincia.

2. Asambleístas plurinominales por población. Diez y seis (16) escaños para asambleístas por población elegidos por circunscripción departamental en lista plurinomial elaborada con alternancia de género.

La distribución final de escaños se realizará en base a los siguientes criterios:

- a. Los votos acumulativos obtenidos por la lista de Asambleístas plurinominales, por cada organización política, se dividirán sucesivamente entre divisores naturales: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, etcétera, en forma correlativa, continua y obligada.
- b. Los cocientes obtenidos en las operaciones, se ordenan de mayor a menor, hasta el número de los escaños a cubrir (32), para establecer el número proporcional de asambleístas correspondiente a las organizaciones políticas en cada Departamento.
- c. Del total de escaños que corresponda a una organización política, se restarán los obtenidos en circunscripciones provinciales, los escaños restantes serán adjudicados a la lista de candidatas y candidatos plurinominales, hasta alcanzar el número que le corresponda proporcionalmente a la votación obtenida por la lista plurinomial.
- d. Si el número de asambleístas elegidos en circunscripciones uninominales fuera mayor al que le corresponda proporcionalmente a una determinada organización política, la diferencia será cubierta restando escaños plurinominales a las organizaciones políticas que tengan los cocientes más bajos de votación en la distribución por divisores en estricto orden ascendente del menor al mayor.

3. Dos (2) Asambleístas por minoría indígena originario campesina en representación de los pueblos Yuracaré y Yuki.

II. Las y los Asambleístas por territorio y población son elegidas y elegidos mediante sufragio universal, libre, secreto, directo y obligatorio, y las y los Asambleístas de los pueblos indígena originario campesinos, mediante sus normas y procedimientos propios.

III. Las y los Asambleístas departamentales suplentes son elegidas y elegidos en la misma fórmula electoral y en igual número que los titulares.

Artículo 18. Organización interna y funcionamiento

I. La Legislatura es el periodo anual de trabajo institucional; durante los recesos, funcionará una Comisión de Asamblea.

II. La Asamblea Legislativa Departamental se organiza internamente en una Directiva y en Comisiones; sus integrantes serán elegidas y elegidos observando el pluralismo político de acuerdo al siguiente criterio:

- a. La Presidencia, la Primera Vicepresidencia y la Primera Secretaría corresponderán a la

- primera fuerza política mayoritaria.
- b. La Segunda Vicepresidencia y la Segunda Secretaría corresponderán a la segunda fuerza política mayoritaria.
 - c. Las comisiones se distribuirán observando la proporcionalidad con el voto obtenido por cada fuerza política en las últimas elecciones de Asambleístas Plurinominales.
- III. La Asamblea Legislativa Departamental funciona en pleno y por comisiones; se reúne en sesiones ordinarias, extraordinarias y sesiones periódicas en las regiones.
- IV. Las y los Asambleístas se constituirán en bancadas políticas.
- V. Podrán constituirse brigadas regionales en conformidad con el reglamento específico.
- VI. Las sesiones de la Asamblea Legislativa Departamental serán públicas, y sólo podrán hacerse reservadas cuando dos tercios del total de sus miembros así lo determinen.
- VII. La organización y el funcionamiento institucional son normados por el Reglamento General.

Artículo 19. Periodo constitucional y legislativo

El periodo constitucional es de cinco años, y el periodo legislativo, de un año calendario.

Artículo 20. Atribuciones

La Asamblea Legislativa Departamental tiene las siguientes atribuciones:

1. Aprobar la reforma total o parcial del Estatuto Autonómico Departamental de acuerdo a lo establecido en su procedimiento de reforma.
2. Elaborar, aprobar y sancionar Leyes Departamentales, abrogarlas, derogarlas, modificarlas e interpretarlas, conforme a sus competencias y en el ámbito de su jurisdicción, por el voto afirmativo de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, salvo en los casos establecidos por el presente Estatuto.
3. Elaborar su Reglamento General y aprobarlo por el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros presentes.
4. Aprobar el plan operativo anual y presupuesto del Gobierno Autónomo Departamental por el voto afirmativo de dos tercios de sus miembros presentes.
5. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
6. Recibir juramento de la Gobernadora o Gobernador y Vicegobernadora o Vicegobernador.
7. Convocar a elecciones, consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia y en el ámbito de su jurisdicción.
8. Crear, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones departamentales.
9. Aprobar la creación o cierre de empresas públicas y mixtas departamentales.
10. Autorizar la participación en empresas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos.
11. Aprobar los planes de ordenamiento territorial y uso de suelos del Departamento, en coordinación con los planes del nivel central de Estado y los gobiernos municipales e indígena originario campesinos.
12. Pronunciarse sobre la creación de nuevas unidades territoriales o establecimiento de límites en el ámbito de su jurisdicción.
13. Ratificar, autorizar o rechazar convenios intergubernativos.
14. Aprobar o rechazar los convenios interlegislativos suscritos por la Directiva de la Asamblea.
15. Aprobar o rechazar los convenios intergubernativos para el ejercicio coordinado de competencias con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas.

16. Elaborar y proponer proyectos de ley para su presentación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.
17. Solicitar al nivel central la transferencia o delegación de competencias.
18. Interponer recursos de inconstitucionalidad, y apersonarse ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, sin perjuicio del derecho individual de cada Asambleísta a hacerlo por sí mismo.
19. Ratificar la suscripción de convenios y acuerdos internacionales.
20. Declarar estado de emergencia y desastre departamental.
21. Aprobar o rechazar la contratación de empréstitos.
22. Autorizar la enajenación de bienes de propiedad del Gobierno Autónomo Departamental.
23. Aprobar la expropiación de bienes inmuebles en su jurisdicción, por razones de utilidad y necesidad pública departamental.
24. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo Departamental.
25. Autorizar la creación de fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos.
26. Designar, de una terna remitida por el Gobernador, a los directores y gerentes de las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Gobierno Autónomo Departamental, así como destituirlos.
27. Transferir o delegar facultades reglamentarias y ejecutivas de las competencias exclusivas.
28. Convertir competencias exclusivas en concurrentes cuando fuere conveniente.
29. Requerir informes escritos y orales a la Gobernación.
30. Fiscalizar la Gobernación, sus instituciones, servicios, oficinas y agencias.
31. Fiscalizar las actividades, obras y proyectos nacionales de interés departamental.
32. Fiscalizar las empresas públicas, mixtas y entidades en las que participe el Gobierno Autónomo Departamental.
33. Pedir informes e interpelar a las Ministras y los Ministros departamentales y Subgobernadoras y Subgobernadores, y, cuando corresponda, acordar su censura, la que implica la destitución de la autoridad censurada.
34. Recibir informes trimestrales y anuales de ejecución física, financiera y presupuestaria de la Gobernación.
35. Autorizar a la Gobernadora o Gobernador viajes oficiales por más de cinco días calendario.
36. Admitir o rechazar la renuncia de la Gobernadora o Gobernador y de la Vicegobernadora o Vicegobernador, salvo que la misma fuese irrevocable.
37. Otorgar honores y distinciones a ciudadanas, ciudadanos, instituciones u organizaciones, y visitantes ilustres y personalidades, por servicios eminentes.
38. Aprobar la remuneración de las y los Asambleístas, que no podrá ser superior a la de la Gobernadora o Gobernador, ni inferior a la de la Vicegobernadora o Vicegobernador.
39. Proponer ternas para la designación de Vocales del Tribunal Electoral Departamental, con paridad y alternancia de mujeres y hombres. La selección se aprobará por dos tercios de votos de los Asambleístas presentes.
40. Aprobar minutas de comunicación, resoluciones, declaraciones, recomendaciones y peticiones.
41. Autorizar el enjuiciamiento del Gobernador o Vicegobernador del Departamento por el voto afirmativo de dos tercios del total de sus miembros, conforme a una Ley Departamental específica sobre la materia.

42. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.
43. Censurar a los servidores públicos del Gobierno Autónomo Departamental que no atiendan oportunamente y adecuadamente los requerimientos de la Asamblea Legislativa Departamental. La censura implicará la destitución inmediata del servidor público.
44. Ejercer otras atribuciones establecidas por la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto Autonómico, las leyes departamentales y su Reglamento General.

SECCIÓN I DE LOS ASAMBLEÍSTAS

Artículo 21. Requisitos e incompatibilidades

- I. Las candidatas y los candidatos a la Asamblea Legislativa Departamental deberán
 - a. Cumplir con las condiciones de acceso al desempeño de función pública establecidos en el artículo 234 de la Constitución Política del Estado;
 - b. No incurrir en las causales de inelegibilidad del artículo 238 de la Constitución Política del Estado;
 - c. No estar comprendidos en las incompatibilidades con el ejercicio de la función pública del artículo 239 de la Constitución Política del Estado y;
 - d. Cumplir con los requisitos establecidos para el cargo en el artículo 287 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 22. Derechos, prerrogativas y deberes

Las y los Asambleístas departamentales, independientemente de la modalidad de su elección, tienen la misma cualidad y jerarquía.

1. Las y los Asambleístas gozan de las prerrogativas reconocidas en la Constitución Política del Estado.
 - a. Los Asambleístas Departamentales y las Asambleístas Departamentales, gozarán de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y no podrán ser procesados penalmente durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones.
 - b. El domicilio, la residencia o la habitación, los vehículos de su uso particular u oficial y las oficinas de uso legislativo de las asambleístas departamentales y los asambleístas departamentales serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia.
 - c. Las Asambleístas y los Asambleístas no gozarán de inmunidad. Desde el día de su elección hasta la finalización de su mandato, sin discontinuidad, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva salvo el caso de delito flagrante.
 - d. Las Asambleístas Departamentales y los Asambleístas Departamentales, durante el período en que ejercen sus funciones, no podrán desempeñar ninguna función pública, bajo pena de perder su mandato, exceptuando la docencia universitaria.
2. Las y los Asambleístas Departamentales tienen los siguientes derechos:
 - a. Participar de las deliberaciones con derecho a voz y voto.
 - b. Proponer proyectos de ley.

- c. Aplicar los instrumentos necesarios para ejercer tareas de fiscalización.
- 3. Las y los Asambleístas Departamentales tienen los siguientes deberes:
 - a. Cumplir la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto Autonómico y su Reglamento General.
 - b. Cumplir con sus labores legislativas, deliberativas y fiscalizadoras.
 - c. Proponer medidas de mejor gobierno.
 - d. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias.
 - e. Emitir voto de aprobación, abstención o rechazo de proyectos de leyes.
 - f. Defender los derechos ciudadanos y los intereses de la comunidad.
 - g. Formar parte de la Directiva, comisiones, bancadas y brigadas.
 - h. Mantener su domicilio en la jurisdicción departamental.
 - i. Presentar su declaración jurada de bienes y rentas.
 - j. Brindar y facilitar acceso a la información institucional.
 - k. Coordinar acciones con la ciudadanía, instituciones y organizaciones sociales.

Artículo 23. Mandato

El periodo de mandato de las y los Asambleístas departamentales será de cinco años, y podrán ser reelectas y reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 24. Pérdida de mandato, suspensión y suplencia

- I. Las y los Asambleístas departamentales perderán su mandato por:
 - 1. Fallecimiento.
 - 2. Renuncia.
 - 3. Revocatoria de Mandato.
 - 4. Sentencia condenatoria ejecutoriada.
 - 5. Abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos al año, calificados según Reglamento.
- II. Las y los Asambleístas titulares podrán habilitar temporalmente a las y los Asambleístas suplentes, los cuales ejercerán la titularidad por el tiempo de habilitación.
- III. Las y los Asambleístas podrán ser suspendidos de sus funciones por resolución del Pleno, aprobada por dos tercios de los miembros presentes, conforme al Reglamento específico.
En todo caso, la suspensión no podrá ser mayor a treinta días calendario.

SECCIÓN II

PROCEDIMIENTOS DE LEGISLACIÓN, FISCALIZACIÓN Y ACCIÓN DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL

Artículo 25. Iniciativa legislativa

- I. Tienen iniciativa legislativa para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Departamental:
 - 1. Las ciudadanas y los ciudadanos, de manera individual, colectiva o institucional, conforme a ley.
 - 2. Las y los Asambleístas departamentales, de manera individual o colectiva.
 - 3. La Gobernadora o el Gobernador.
 - 4. Los Gobiernos Autónomos del departamento.
- II. Los proyectos de ley en materia presupuestaria le corresponden a la Gobernadora o al Gobernador.

Artículo 26. Naturaleza de las leyes departamentales

Las Leyes Departamentales son:

a. Ordinarias:

Las relativas al ejercicio de las competencias exclusivas departamentales.

b. Reglamentarias:

Las que reglamentan la transferencia y delegación de competencias exclusivas del nivel nacional.

Las que reglamentan la ejecución simultanea de competencias concurrentes con el nivel nacional, municipal e indígena originario campesino.

c. De Desarrollo:

Las relativas al ejercicio y desarrollo de las competencias compartidas, cuya legislación básica corresponde al Órgano Legislativo Nacional.

Artículo 27. Aprobación de leyes

I. Las leyes son aprobadas por mayoría absoluta de las y los Asambleístas presentes.

II. Se requiere dos tercios de las y los Asambleístas presentes para aprobar leyes en las siguientes materias:

1. Régimen electoral departamental.

2. Convocatoria a referendos y consultas departamentales.

3. Autorización de enajenación de bienes inmuebles departamentales.

4. Transferencia de recursos públicos, en efectivo o en especie, a entidades territoriales autónomas.

5. Transferencia de recursos públicos, en efectivo o en especie, a organizaciones económicas productivas y a organizaciones privadas sin fines de lucro.

6. Régimen de empresas públicas y mixtas en las que el Gobierno Autónomo del Departamento de Cochabamba tenga participación.

III. Se requiere dos tercios del total de los Asambleístas para la aprobación de leyes en las siguientes materias:

1. Delegación de competencias a los gobiernos autónomos regionales.

2. Ley de Necesidad de Reforma del Estatuto Autonómico.

3. Otras establecidas en la normativa aplicable.

Artículo 28. Procedimiento legislativo

I. La consideración y aprobación de leyes se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El proyecto de ley presentado será remitido a la Comisión o Comisiones que correspondan.

2. Si el proyecto de ley requiriese informes del Órgano Ejecutivo, será solicitado por la Comisión o Comisiones a cargo del trámite.

3. La Comisión o Comisiones remitirán el proyecto de ley con su informe al Pleno para su consideración, aprobación y posterior remisión al Órgano Ejecutivo para su promulgación. Dicho informe deberá contener un análisis y valoración competencial. Un proyecto de ley rechazado sólo podrá ser propuesto en la siguiente Legislatura.

4. La ley aprobada será promulgada por la Gobernadora o el Gobernador en el plazo de diez (10) días.

5. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Departamental podrá ser observada por la Gobernadora o el Gobernador en el término de diez (10) días desde su recepción. Las observaciones

se dirigirán a la Asamblea; si esta estuviera en receso, las observaciones se remitirán a la Comisión responsable.

6. Si la Asamblea Departamental considerara fundadas las observaciones, modificará la ley y la devolverá para su promulgación. En caso de que las observaciones sean declaradas infundadas por el mismo quórum que aprobó la ley, esta será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.
7. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en el plazo previsto en el numeral cuarto serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental.
8. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Departamental, y entrará en vigencia de manera inmediata, salvo disposición diferente de la propia ley.
9. Los plazos y otros términos del procedimiento legislativo serán determinados en el Reglamento General.

II. Todo Proyecto de Ley será discutido en tres estaciones, la primera en grande, la segunda en detalle y la tercera en revisión.

III. El Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental regulará cada una de estas etapas garantizando un escenario y procedimientos que permitan la deliberación amplia y democrática.

Artículo 29. Participación social legislativa

La Comisión o Comisiones responsables del tratamiento de un proyecto de ley deben asegurar el acceso a la información, la participación y la consulta de la sociedad civil organizada correspondiente.

Artículo 30. Acciones de fiscalización

- I. Cualquier Asambleísta Legislativo Departamental podrá requerir por intermedio de la Presidencia de la Asamblea Departamental, informes escritos a los Ministros de la Gobernación, y las máximas autoridades ejecutivas del Tribunal Departamental de Justicia, Tribunal Departamental Electoral, Contraloría Departamental, Defensor Departamental del Pueblo, Fiscalía Departamental, Procuraduría Departamental.

Las y los Asambleístas Legislativos Departamentales, a través de las Comisiones de la Asamblea Departamental, podrán solicitar informes escritos a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales del Departamento y a la Rectora y Rector de la Universidad Pública con fines de información, investigación y legislativos.

- II. Cualquier Asambleísta Legislativo Departamental al interior de su Comisión, podrá solicitar informe oral a los Ministros de la Gobernación o cualquier otro funcionario del Órgano Ejecutivo Departamental.

Las y los Asambleístas Legislativos Departamentales a través de las Comisiones de la Asamblea Departamental podrán solicitar informes orales a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales en el Departamento y al Rector de la Universidad Mayor de San Simón, con fines de información, investigación y legislativos.

- III. A iniciativa de cualquier Asambleísta Legislativo Departamental, se pueden pedir a cualquiera de los miembros del Órgano Ejecutivo Departamental informes escritos u orales con fines legislativos, de inspección o fiscalización y proponer investigaciones sobre todo asunto de interés departamental.

La Asamblea Legislativa Departamental puede, a iniciativa de cualquier Asambleísta, interpelar a cualquier miembro del Órgano Ejecutivo Departamental, individual o colectivamente y acordar la censura de sus actos por dos tercios del total de sus miembros.

La censura tiene por finalidad la modificación de las políticas y del procedimiento impugnado e implica la cesación del cargo de la autoridad ejecutiva departamental censurada.

La cesación del cargo de la autoridad ejecutiva departamental censurada no podrá ser rechazada por el Gobernador del Departamento.

Artículo 31. Instrumentos de acción de la Asamblea Legislativa Departamental

- I. Los instrumentos a través de los cuales la Asamblea Legislativa Departamental expresa voluntad y ejerce sus atribuciones, son:
 - a. Minutas de Comunicación Departamental;
 - b. Resoluciones Legislativas Departamentales;
 - c. Declaraciones Legislativas Departamentales; y
 - d. Homenajes
- II. Las Minutas de Comunicación Departamental son recomendaciones o solicitudes de información al Órgano Ejecutivo Departamental, Órgano Judicial Departamental, Tribunal Electoral Departamental, Contralor Departamental, Defensor del Pueblo Departamental, Fiscal Departamental y otras instituciones departamentales.

Cualquier Asambleísta Legislativo Departamental podrá presentar una minuta de comunicación departamental ante la Comisión correspondiente, la cual resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor a tres días.

De ser aprobada, será elevada a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Departamental para su impresión y remisión a la institución en cuestión, en el plazo de 24 horas. Si la Comisión respectiva no resuelve la minuta de comunicación departamental en el plazo establecido, el proyectista podrá solicitar su consideración y resolución en el pleno.

Las minutas de comunicación departamental deberán ser respondidas por los destinatarios en el término de ocho días, computables a partir del día de su recepción. Si así no ocurriera, el Presidente de la Asamblea Legislativa Departamental remitirá, de oficio nota formal de reclamo.
- III. Las Resoluciones Legislativas Departamentales son disposiciones obligatorias para el Gobierno Autónomo Departamental, en el marco y ejercicio de las competencias y atribuciones de la Asamblea Legislativa Departamental.

Las Resoluciones Legislativas Departamentales no necesitan promulgación del Órgano Ejecutivo Departamental.
- IV. Las Declaraciones Legislativas Departamentales son pronunciamientos que expresan la posición oficial de la Asamblea Legislativa Departamental, en torno a temas de interés departamental o nacional.
- V. La Asamblea Legislativa Departamental rendirá homenaje, en sesión plenaria, a la memoria de personajes, pueblos o hechos de la historia departamental o nacional, cuando se conmemoren sus magnas fechas.

CAPÍTULO III GOBERNACIÓN

Artículo 32. Gobernación

- I. La Gobernación es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba, responsable de la conducción política y gestión administrativa del departamento.
- II. Corresponde a la Gobernación la facultad reglamentaria y ejecutiva departamental.

Artículo 33. Organización

- I. La Gobernación tiene la siguiente estructura básica:
 1. Gobernadora o Gobernador.
 2. Vicegobernadora o Vicegobernador.
 3. Ministros y Ministras departamentales.
 4. Subgobernadoras y Subgobernadores regionales.
- II. Un decreto gubernativo regulará su organización, estructura y funcionamiento.

Artículo 34. Gobernadora o Gobernador

La Gobernadora o el Gobernador es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental; sujeta sus acciones a la Constitución Política del Estado, al presente Estatuto Autonómico y a las leyes.

Artículo 35. Requisitos de postulación

- I. Las candidatas y los candidatos a Gobernadora o Gobernador deberán:
 - a. Cumplir con las condiciones de acceso al desempeño de función pública establecidos en el artículo 234 de la Constitución Política del Estado;
 - b. No incurrir en las causales de inelegibilidad del artículo 238 de la Constitución Política del Estado;
 - c. No estar comprendidos en las incompatibilidades con el ejercicio de la función pública del artículo 239 de la Constitución Política del Estado y;
 - d. Cumplir con los requisitos establecidos para el cargo en el artículo 285 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 36. Elección y proclamación

- I. El Gobernador es la máxima autoridad ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba.
- II. La Gobernadora o Gobernador y Vicegobernadora y Vicegobernador serán elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamado Gobernador y Vicegobernador el binomio que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura mejor votada.
- III. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones, el Tribunal Electoral Departamental convocará a una segunda vuelta en un plazo máximo de sesenta días, entre las dos candidaturas que hubieren obtenido el mayor número de sufragios válidos.

- IV. En la segunda vuelta electoral serán proclamados Gobernador y Vicegobernador el binomio que obtenga la mayoría simple de votos.
- V. Los binomios para la candidatura a Gobernadora o Gobernador y Vicegobernadora o Vicegobernador deberán ser presentados con paridad de género.

Artículo 37. Mandato

El periodo del mandato será de cinco años; se podrá postular a la reelección continua por una sola vez.

Artículo 38. Pérdida de mandato

La Gobernadora o el Gobernador, la Vicegobernadora o el Vicegobernador perderán su mandato por:

1. Fallecimiento.
2. Renuncia.
3. Abandono injustificado de sus funciones.
4. Impedimento permanente.
5. Revocatoria de mandato.
6. Sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales.

Artículo 39. Ausencia temporal y definitiva

- I. Se considera ausencia temporal cuando la Gobernadora o el Gobernador solicita licencia de uno (1) a treinta (30) días hábiles, situación en la que la suplencia corresponderá a un miembro de la Asamblea Departamental elegido por mayoría absoluta de sus miembros.
- II. En caso de renuncia, muerte e inhabilidad permanente de la Gobernadora o el Gobernador, asumirá el cargo la Vicegobernadora o el Vicegobernador hasta una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato; si hubiera transcurrido la mitad del periodo de su mandato, la Vicegobernadora o el Vicegobernador quedará en el cargo hasta la conclusión del periodo constitucional.
- III. En caso de ausencia definitiva o revocatoria de mandato, tanto de la Gobernadora o el Gobernador como de la Vicegobernadora o el Vicegobernador, la Asamblea Legislativa Departamental elegirá por mayoría absoluta a uno de sus miembros para que asuma las funciones de Gobernadora o Gobernador hasta una nueva elección, que deberá realizarse en ciento ochenta (180) días.
- IV. La Gobernadora o Gobernador electa o electo completará el periodo constitucional.

Artículo 40. Atribuciones del Gobernador

La Gobernadora o Gobernador tiene las siguientes atribuciones y responsabilidades:

1. Representar al Gobierno Autónomo Departamental.
2. Dirigir al Órgano Ejecutivo Departamental en el ejercicio de la potestad reglamentaria y las funciones administrativas, ejecutivas y técnicas del Departamento.
3. Dictar decretos departamentales, decretos gubernativos, resoluciones administrativas y otras disposiciones administrativas.
4. Actuar en nombre del Departamento como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con el presente Estatuto.
5. Presentar la cuenta general de los ingresos y egresos de cada gestión financiera, acompañada de un Informe de la Contraloría Departamental, a la Asamblea Legislativa Departamental, en los primeros noventa días de cada periodo legislativo.

6. Elaborar el Plan Operativo y el Presupuesto Anual Departamental y presentarlo a la Asamblea Legislativa Departamental, noventa días antes del inicio del nuevo periodo legislativo, para su consideración y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias.
7. Generar y proponer políticas de desarrollo sectorial a la Asamblea Legislativa Departamental.
8. Presentar al Órgano Legislativo Departamental y Nacional los planes de desarrollo departamental que sobrepasen los presupuestos ordinarios en materia o en tiempo de gestión.
9. Promulgar y publicar las Leyes Departamentales aprobadas por la Asamblea Legislativa Departamental en la Gaceta Oficial del Departamento Autónomo de Cochabamba.
10. Presentar dentro de los diez días a la Asamblea Legislativa Departamental, sus observaciones sobre las Leyes Departamentales recibidas para su promulgación.
11. Reglamentar los impuestos propios del Departamento y los que le sean asignados mediante Ley Nacional.
12. Presentar proyectos de Ley Departamental a la Asamblea Legislativa Departamental.
13. Nombrar a los funcionarios del Órgano Ejecutivo Departamental de acuerdo al Estatuto Autonómico Departamental y las Leyes Departamentales.
14. Coordinar el trabajo de los Consejos Departamentales Sectoriales.
15. Dirigir la gestión, planificación y regulación del ordenamiento territorial y uso del suelo, en coordinación con el nivel central del Estado y las entidades autónomas del departamento.
16. Otorgar personalidad jurídica a fundaciones, asociaciones, instituciones, organizaciones sociales, sindicales, vecinales, cívicas y naciones y pueblos indígena originario campesinos, que desarrollen sus actividades en el departamento.
17. Promover, negociar y firmar convenios y acuerdos intergubernativos, interinstitucionales e internacionales de interés departamental; y canjearlos previa ratificación de la Asamblea Legislativa Departamental.
18. Coordinar, con el nivel central y las entidades territoriales autónomas, la ejecución de los programas de emergencia, riesgo, desastre natural, inclemencias climáticas, geológicas y siniestros.
19. Gestionar créditos internos y externos para los proyectos estratégicos.
20. Promover la participación paritaria de hombres y mujeres en planes, programas proyectos y actividades de responsabilidad de la Gobernación.
21. Presentar informes trimestrales y semestrales de gestión o cuando la Asamblea Legislativa Departamental lo solicite de manera extraordinaria.
22. Suscribir contratos.
23. Delegar, descentralizar y desconcentrar funciones ejecutivas, técnicas, operativas y administrativas de gobierno.
24. Convocar y presidir el Gabinete departamental.
25. Declarar feriados departamentales o duelos.
26. Ejercer la rectoría departamental para la gestión y el funcionamiento del Sistema Único de Salud.
27. Proponer la creación de empresas mixtas y públicas departamentales.
28. Promover el fomento de ferias de exposición industrial y tecnológica a través de alianzas estratégicas con el sector privado.
29. Coordinar la ejecución de programas y proyectos con las organizaciones no gubernamentales departamentales.
30. Solicitar la convocatoria a Sesiones Extraordinarias de la Asamblea Legislativa Departamental.

31. Administrar las rentas departamentales y decretar su inversión por medio de la respectiva Secretaría, con arreglo a las Leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General Departamental.
32. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Departamental, en la primera sesión ordinaria, mensaje escrito acerca del curso y estado de los negocios de la administración departamental durante el año, acompañando las memorias de cada Secretaría Departamental.
33. Elevar ternas a la Asamblea Legislativa Departamental para el nombramiento de los presidentes de las entidades en las cuales tiene intervención el Gobierno Autónomo Departamental.
34. Designar y remover a los Ministros Departamentales.
35. Nombrar a los empleados de la Gobernación, así como a otros funcionarios cuya designación no esté reservada por Ley a otro Órgano.
36. Asistir a la inauguración y clausura de la Asamblea Legislativa Departamental.
37. Conservar en el Departamento el orden público y la seguridad ciudadana, mediante los organismos de seguridad públicos del Estado conforme a la Constitución Política del Estado y el presente Estatuto.
38. Interponer recursos, impugnaciones y formular consultas ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, conforme a la Constitución, las Leyes Nacionales, el presente Estatuto Autonómico Departamental y las Leyes Departamentales.
39. Otras asignadas por la Constitución Política del Estado, por la Leyes Nacionales, el Estatuto Autonómico Departamental y las Leyes Departamentales.

SECCIÓN I

ATRIBUCIONES DE LA VICEGOBERNADORA O EL VICEGOBERNADOR

Artículo 41. Vicegobernadora o Vicegobernador

La Vicegobernadora o el Vicegobernador es la segunda autoridad de la Gobernación, y tiene las siguientes atribuciones principales:

1. Asumir las funciones de Gobernador en los casos establecidos en el presente Estatuto Autonómico y en la Constitución Política del Estado.
2. Coordinar las relaciones entre los Órganos Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral en el departamento y los gobiernos autónomos en el Departamento.
3. Participar del Gabinete departamental.
4. Asumir tareas y funciones encomendadas expresamente por la Gobernadora o el Gobernador.
5. Convocar a los Ministros Departamentales y coordinar sus funciones.
6. Refrendar juntamente con el o los Ministros, los Decretos Departamentales promulgados por el Gobernador.
7. Enviar a la Asamblea Legislativa Departamental y Plurinacional proyectos de Leyes, previa aprobación del Gobernador y de los Ministros Departamentales.
8. Dirigir las relaciones internacionales y el servicio exterior departamental.
9. Otras establecidas por este Estatuto Autonómico Departamental y las Leyes Departamentales.

SECCIÓN II

MINISTRAS y MINISTROS DEPARTAMENTALES

Artículo 42. Ministras y Ministros

- I. Corresponde a los Ministros Departamentales la dirección y la gestión de la administración pública en sus áreas respectivas.
- II. Los Ministros Departamentales asumen la responsabilidad solidaria y mancomunada con el Gobernador y el Vicegobernador en los temas concernientes a su despacho.
- III. Los negocios de la administración pública departamental se despachan por los Ministros Departamentales.
- IV. El nombramiento o remoción de los Ministros Departamentales, será por Decreto Departamental promulgado por el Gobernador.
- V. Para ser Ministro Departamental se requiere las mismas condiciones que para ser Asambleísta Legislativo Departamental.
- VI. Los Ministros Departamentales a convocatoria de la Asamblea Legislativa Departamental pueden concurrir a sus debates, debiendo retirarse antes de la votación.
- VII. Ninguna orden verbal o escrita del Gobernador o del Vicegobernador, exime de responsabilidad a los Ministros Departamentales.
- VIII. Las Ministras y los Ministros departamentales tienen además las siguientes atribuciones:
 1. Elaborar y proponer las políticas departamentales del área de su responsabilidad.
 2. Dictar resoluciones ministeriales y normas administrativas de su despacho.
 3. Formular proyectos de ley y presentarlos por intermedio de la Gobernadora o el Gobernador.
 4. Ejercer las atribuciones que deriven del presente Estatuto Autonómico y de la legislación departamental.

SECCIÓN III

GABINETE DEPARTAMENTAL

Artículo 43. Gabinete departamental

El Gabinete departamental es la reunión de la Gobernadora o el Gobernador, la Vicegobernadora o el Vicegobernador, las Ministras y los Ministros departamentales.

Las Subgobernadoras y Subgobernadores regionales serán parte del Gabinete Departamental cuando se los convoque para tal efecto.

El Gabinete tiene las siguientes atribuciones:

1. Formular políticas departamentales.
2. Aprobar y suscribir decretos gubernativos.
3. Asumir mancomunada y solidariamente las responsabilidades del Gobierno Autónomo Departamental.

SECCIÓN IV

SUBGOBERNACIÓN REGIONAL

Artículo 44. Subgobernadora o Subgobernador regional

- I. Las Subgobernaciones se constituyen en las instituciones encargadas de acercar la gestión del Gobierno Autónomo a las regiones, a través de la descentralización de funciones y atribuciones

ejecutivas, y la desconcentración de servicios, en la autoridad de las Subgobernadoras y Subgobernadores, buscando mayor eficiencia y cercanía de la gestión con la ciudadanía.

- II. La Subgobernadora o Subgobernador es la o él representante designada o designado por la Gobernadora o Gobernador en la región, con las siguientes funciones:
 1. Representar a la Gobernadora o al Gobernador en la región.
 2. Dirigir la oficina regional.
 3. Hacer seguimiento de los planes de desarrollo regional.
 4. Dirigir la ejecución de planes, programas y proyectos a su cargo.
 5. Coordinar proyectos y acciones con los gobiernos autónomos, las instituciones y las organizaciones de la región.
 6. Asumir las tareas asignadas por la Gobernadora o el Gobernador.
 7. Tomar iniciativa en la elaboración y propuestas de planes de desarrollo regional.

Artículo 45. Defensa Legal del Gobierno Departamental

- I. La Oficina de Defensa Legal del Gobierno Departamental es la encargada de la defensa y representación jurídica de los intereses del Gobierno Autónomo Departamental, goza de autonomía funcional, administrativa, financiera y técnica. Tiene a su cargo la asesoría y consultoría jurídica de todas las entidades de la administración pública del Gobierno Autónomo Departamental.
- II. La Oficina de Defensa Legal se ejerce por el Asesor Legal General del Gobierno Autónomo Departamental, por los directores y asesores jurídicos de las entidades de la Administración Pública en el Departamento y demás funcionarios que determinen la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico Departamental y la Ley Nacional Orgánica de la Procuraduría General del Estado.
- III. El Asesor Legal General reunirá los requisitos de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para el Tribunal Departamental de Justicia.
- IV. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Departamental, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

SECCIÓN V DESCENTRALIZACIÓN Y DESCONCENTRACIÓN

Artículo 46. Descentralización y desconcentración

- I. El Gobierno Autónomo Departamental se descentralizará y desconcentrará regionalmente a través de las Subgobernaciones.
- II. La creación de entidades descentralizadas, autárquicas o desconcentradas obedecerá a criterios de organización territorial, eficiencia y calidad del servicio.

TÍTULO III
RELACIONES INTERINSTITUCIONALES
CAPÍTULO I
COORDINACIÓN INTERGUBERNATIVA Y RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 47. Coordinación intergubernativa

- I. Las relaciones del Gobierno Autónomo Departamental, con el nivel central y las entidades territoriales autónomas, se desarrollan a través de las instancias de coordinación establecidas y de otras por crearse.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental podrá establecer compromisos con el nivel central y las entidades territoriales autónomas a través de convenios intergubernativos e interinstitucionales.

Artículo 48. Convenios interlegislativos

La Asamblea Legislativa Departamental podrá suscribir convenios interlegislativos con la Asamblea Legislativa Plurinacional, los órganos legislativos de otras entidades territoriales autónomas y los órganos legislativos internacionales.

Artículo 49. Relaciones internacionales y servicio exterior

- I. De conformidad con la política exterior del nivel central, el Gobierno Autónomo Departamental promoverá, generará y mantendrá relaciones de cooperación, intercambio y solidaridad con Estados, organismos internacionales, pueblos del mundo y otros actores internacionales públicos y privados.
- II. Una Ley de Relaciones Internacionales y Servicio Exterior Departamental definirá las políticas departamentales en la materia, y establecerá los procedimientos para el establecimiento y estructura organizativa de las Oficinas de Promoción Departamental en países extranjeros para la búsqueda y negociación de mercados, promoción de la producción y el turismo del Departamento, así como otras acciones destinadas a incrementar y mejorar las oportunidades, ingresos y bienestar de la ciudadanía.
- III. La Vicegobernadora o Vicegobernador es la autoridad encargada de dirigir las relaciones internacionales y servicio exterior del Gobierno Autónomo Departamental, en coordinación con la Gobernadora o Gobernador, y de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, el presente Estatuto Autonómico y las Leyes Departamentales.

CAPÍTULO II
PARTICIPACIÓN, CONTROL SOCIAL, TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 50. Participación ciudadana y control social

- I. La participación y el control social se rigen por el principio de independencia frente a los órganos de gobierno y autoridades departamentales.
- II. La participación ciudadana de mujeres y hombres es ejercida de forma individual o colectiva, directa o delegada, en la conformación de los órganos públicos departamentales y en la formulación de políticas públicas y leyes.

- III. El control social es ejercido por todo actor social para supervisar y controlar la ejecución de la gestión pública, el manejo apropiado de los recursos y la calidad de los servicios; es participativo y exigible.
- IV. El costo de funcionamiento de la participación y el control social será presupuestado por los órganos de gobierno, los programas, los proyectos y, en general, las actividades que deban contemplar participación y control social.
- V. Una ley departamental establecerá los mecanismos y formas de ejercicio de la participación y del control social.

Artículo 51. Transparencia y acceso a la información

- I. El Gobierno Autónomo Departamental implementará un sistema integral de información de acceso público abierto, oportuno y permanente de la gestión pública.
- II. Una ley departamental creará y normará el sistema integral de transparencia departamental.
- III. Se reconoce el derecho de acceso a la información de todas las personas, de manera individual o colectiva, como presupuesto fundamental para el ejercicio pleno de la ciudadanía y fortalecimiento de la democracia.
- IV. Todas las entidades del gobierno autónomo departamental deberán publicar y actualizar, a través de sus respectivas páginas electrónicas, la siguiente información mínima, sin que esto signifique que el acceso a la restante información esté restringido:
 - 1. Plan Estratégico Institucional;
 - 2. Presupuesto de ingresos y egresos aprobado, modificado, comprometido, devengando y ejecutado por fuente de financiamiento y objeto del gasto;
 - 3. Programa Anual de Operaciones y su estado de avance cuatrimestral;
 - 4. Programa Anual de Contrataciones de Bienes y Servicios y reportes actualizados de su ejecución; y
 - 5. Nómina de los servidores públicos permanentes y eventuales, detallando nombre, cargo, profesión y salario.
- V. Las máximas autoridades de todos los órganos e instituciones departamentales deben asegurar el acceso a la información a todas las personas sin distinción de ninguna naturaleza, estableciendo la estructura y procedimientos internos de las entidades públicas bajo su dependencia, que permitan brindar información completa, adecuada, oportuna y veraz.
- VI. Las personas pueden acceder a la información pública de manera directa a través de páginas electrónicas, publicaciones o cualquier otro formato de difusión; y de manera indirecta, a través del procedimiento establecido por el órgano e institución dependiente del gobierno autónomo departamental.
- VII. Los servidores públicos que incurran en negativa indebida, falta de respuesta o restricción ilegal en la atención de solicitudes de información, independientemente de la responsabilidad administrativa y civil que les corresponda, serán pasibles de responsabilidad penal por delito de incumplimiento de deberes.

Artículo 52. Instancia de Transparencia

- I. Una instancia de Transparencia, con presupuesto y funcionamiento independiente, será responsable de transparentar la gestión pública departamental.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental implementará el Gobierno Electrónico como parte de las políticas de transparencia, rendición de cuentas y facilidad de acceso a la información para el público.

Artículo 53. Rendición pública de cuentas

- I. La Gobernadora o el Gobernador efectuará rendición pública de cuentas, respecto de todas las áreas de gestión del Gobierno Autónomo Departamental.
- II. La rendición pública de cuentas estará precedida del acceso público a la información y difusión previa y oportuna del informe a presentarse.
- III. Una ley departamental normará los alcances, periodicidad, mecanismos y procedimientos de la rendición pública de cuentas.

CAPÍTULO III RÉGIMEN COMPETENCIAL

Artículo 54. Tipos de competencias

- I. Corresponde al Gobierno Autónomo Departamental el ejercicio de las competencias exclusivas, concurrentes y compartidas asignadas por la Constitución Política del Estado, las leyes y aquellas competencias transferidas o delegadas.
- II. En todo caso, toda competencia delegada o transferida al Gobierno Autónomo Departamental deberá sujetarse a la Constitución y al presente Estatuto, y tendrá que ser acompañada por los recursos necesarios para su ejercicio.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental está obligado a exigir y negociar con el nivel central del Estado recursos suficientes para el efectivo ejercicio de sus competencias, así como para la puesta en marcha de proyectos y programas cuyo objetivo apunte al bienestar, prosperidad y progreso de los cochabambinos.

Artículo 55. Competencias exclusivas

- I. El Gobierno Autónomo Departamental ejercerá todas las competencias exclusivas establecidas en el párrafo I del artículo 300 de la Constitución Política del Estado, en uso de sus facultades deliberativas, legislativas, reglamentarias, fiscalizadoras y ejecutivas.
- II. Ejercerá también las competencias transferidas o delegadas.
- III. Algunas de las competencias exclusivas podrán ser declaradas concurrentes con las entidades territoriales autónomas del departamento mediante ley departamental.
- IV. Una ley departamental transferirá competencias a la autonomía regional.

Artículo 56. Competencias concurrentes

El Gobierno Autónomo Departamental ejerce sus facultades reglamentaria y ejecutiva sobre las competencias concurrentes establecidas en el párrafo II del artículo 299 de la Constitución Política del Estado y la respectiva ley sectorial.

Artículo 57. Competencias compartidas

El Gobierno Autónomo Departamental desarrollará la legislación, reglamentará y ejecutará las competencias compartidas previstas en el párrafo I del artículo 299 de la Constitución Política del Estado, y las que le sean asignadas por ley básica.

Artículo 58. Concurrencia en competencias exclusivas

- I. El Gobierno Autónomo Departamental y las entidades territoriales autónomas del departamento definirán el ejercicio concurrente de algunas de sus competencias exclusivas, mediante ley aprobada por sus respectivos órganos legislativos.

- II. Esta concurrencia establecerá los límites y alcances de la participación reglamentaria y ejecutiva.

TÍTULO IV
PLANIFICACIÓN Y ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
CAPÍTULO I
PLANIFICACIÓN

Artículo 59. Directrices

- I. La planificación departamental establecerá la estrategia de desarrollo con participación de las organizaciones sociales, comunitarias e instituciones públicas y privadas; aplicará los enfoques de género, generacional, desarrollo sostenible, interculturalidad y equilibrio con la naturaleza, en el marco del Sistema de Planificación Integral del Estado.
- II. La planificación integral del desarrollo departamental implica el incentivo a las actividades económicas y productivas, el ordenamiento del territorio, el acceso a los servicios públicos en el largo, mediano y corto plazo; orienta la inversión departamental y la programación de operaciones anuales desde las regiones.
- III. El plan departamental de desarrollo integra los criterios de desarrollo económico y humano, equidad de género e igualdad de oportunidades y protección y preservación del medio ambiente, articulando los planes de desarrollo municipales e indígena originario campesinos.
- IV. La planificación departamental comprenderá la planificación sectorial, regional, territorial, gestión de riesgos y cambio climático.

Artículo 60. Sistema Departamental de Planificación

- I. El Sistema Departamental de Planificación tendrá como instrumento de gestión pública al Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social (PDDES) instrumento que constituirá el marco global que ordenará los planes estratégicos institucionales, los planes operativos y los presupuestos anuales departamentales.
- II. El Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social es un instrumento para la gestión del desarrollo departamental, que define la visión y el conjunto de objetivos de su desarrollo; asimismo, identifica las políticas y programas del Gobierno Autónomo Departamental para lograr el desarrollo sostenible del Departamento de Cochabamba.
- III. Todo proyecto de inversión de una región, provincia, de inversión concurrente con Gobiernos Municipales y las entidades autónomas indígena originaria campesinas, debe estar inserto en el Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social, y debe responder a las políticas públicas departamentales.
- IV. La Administración de las finanzas y el Presupuesto departamental serán reguladas a través de una ley departamental, concordante con la legislación nacional que establezca al menos:
 - a. Las políticas fiscales y de manejo presupuestario.
 - b. El procedimiento de elaboración, presentación, aprobación, modificación y registro del presupuesto departamental.
 - c. El régimen de ejecución, contabilidad, información y control del presupuesto departamental.
 - d. El régimen de gasto y la inversión pública departamental.
- V. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.

- VI. Corresponde al Órgano Ejecutivo Departamental elaborar, gestionar y ejecutar el presupuesto, acorde a los objetivos y requerimientos del Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social.
- VII. El presupuesto departamental será único y anual, y será elaborado con sujeción a criterios técnicos especificados en el Sistema Nacional de Planificación e Inversión Pública y las normas de uso de recursos públicos.
- VIII. El presupuesto anual será elaborado tomando en cuenta la totalidad de recursos departamentales (ingresos propios, transferencias y deuda pública), y la totalidad de gastos e inversiones del Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social.
- IX. El presupuesto anual, elaborado por el ejecutivo del Gobierno Autónomo Departamental, será presentado a la Asamblea Legislativa Departamental, y aprobado en un tiempo máximo de treinta (30) días y se constituirá en Ley Financial Departamental. Si aquel no estuviera aprobado el primer día del ejercicio, se entenderá prorrogado el del ejercicio anterior hasta su aprobación.
- X. La elaboración, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto departamental responderá a criterios de lucha contra la pobreza y la protección de los grupos vulnerables.

Artículo 61. Organización regional

- I. Para la planificación y gestión, el departamento se organiza en cinco regiones conformadas en función de las particularidades de los sistemas de vida, sus características ecológicas, geofísicas e identidades culturales:
 - a. Región del Valle Alto
 - b. Región del Trópico
 - c. Región Andina
 - d. Región del Cono Sur
 - e. Región Metropolitana
- II. La gestión del Gobierno Departamental en las regiones será realizada en coordinación con las entidades territoriales autónomas.

Artículo 62. Ordenamiento territorial

El Ordenamiento Territorial, es el instrumento de gestión del territorio, planificación del uso del suelo y organización de la ocupación del territorio.

La planificación del uso del suelo implica la planificación del uso y aprovechamiento racional y responsable del agua, los bosques, la biodiversidad, el aire y el espacio público, según sus aptitudes y las necesidades ambientales, económicas, sociales y culturales de la población.

La ocupación del territorio es la localización óptima de los asentamientos humanos, de los equipamientos sociales y productivos, y la articulación de estos a través de un sistema jerarquizado de vías, en función de las aptitudes del uso del suelo y la racionalidad técnica y económica.

Artículo 63. Gestión territorial

La gestión del territorio es el proceso participativo de ejecución, seguimiento, control y evaluación de la planificación integral y el ordenamiento territorial, en el marco de la nueva organización territorial y autónoma del Estado.

Artículo 64. Participación

Concurrirán en la planificación departamental las regiones, las mancomunidades, los actores sociales organizados y las instituciones públicas y privadas.

Artículo 65. Medidores y evaluación

La formulación de los planes de desarrollo departamental y de los proyectos contará con indicadores de proceso, de resultados y de impacto, que serán evaluados participativamente.

Artículo 66. Instituto de Estadística Departamental

El Instituto de Estadística Departamental, entidad descentralizada departamental, tiene como función principal la colecta, almacenamiento, procesamiento y difusión de toda la información necesaria para la planificación del desarrollo departamental, en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 67. Fondo de Compensación Intradepartamental

- I. Para superar las asimetrías de desarrollo existente en las diferentes regiones del Departamento, se crea un Fondo de Compensación Intradepartamental dentro de la estructura formal del Órgano Ejecutivo Departamental para que financie proyectos de inversión pública en las regiones que presenten menores índices de desarrollo relativo, y que se financiará con un porcentaje de los ingresos departamentales.
- II. Los recursos económicos de la Hacienda Departamental serán distribuidos de acuerdo a los principios de gradualidad, subsidiaridad, solidaridad y los parámetros de población, territorio e índices de pobreza de acuerdo al Presupuesto Departamental y al Plan Operativo Anual, en el marco del Plan Departamental de Desarrollo Económico y Social.
- III. Una Ley Departamental aprobada por dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea Legislativa Departamental, establecerá la organización del Fondo de Compensación Intradepartamental, los requisitos para acceder al mismo, el porcentaje de los impuestos y los tipos de proyectos de inversión pública que se financiarán.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Artículo 68. Patrimonio del Gobierno Autónomo Departamental

- I. Son patrimonio del Gobierno Autónomo Departamental:
 - a. Los bienes y derechos del Estado relativos a la prestación y/o suministro de los servicios transferidos al Gobierno Autónomo Departamental.
 - b. Los bienes procedentes de herencias intestadas, en los términos que establezcan las Leyes Nacionales y las Leyes Departamentales sobre la materia.
 - c. Los bienes y derechos adquiridos por el Gobierno Autónomo Departamental mediante cualquier acto jurídico válido.
 - d. Las donaciones lícitas destinadas al Gobierno Autónomo Departamental, independientes de su origen.
- II. El patrimonio del Gobierno Autónomo Departamental es inalienable e inembargable. Su disposición en todo caso, procederá solo mediante Ley Departamental expresa aprobada con el voto afirmativo de dos tercios de la Asamblea Legislativa Departamental. Ninguna Ley Nacional podrá ordenar su disposición.

Artículo 69. Hacienda y recursos del Gobierno Autónomo Departamental

- I. El Gobierno Autónomo Departamental tiene autonomía sobre las fuentes y usos de sus recursos económicos y financieros para el desarrollo y ejercicio de sus competencias.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental tiene los siguientes recursos, que serán administrados independientemente por su respectivo Tesoro Departamental en el marco de su Presupuesto aprobado por la Asamblea Legislativa Departamental, para su funcionamiento, el ejercicio de sus competencias y la ejecución de proyectos de inversión y desarrollo:
 1. Las regalías departamentales minera, hidrocarburífera, maderera, por energía eléctrica y otras por crearse;
 2. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo al Sistema Nacional de Crédito Público;
 3. Los ingresos procedentes de multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
 4. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos;
 5. Los legados, donaciones y otros ingresos similares;
 6. Los impuestos nacionales cedidos total o parcialmente por el nivel central del Estado;
 7. La participación en recursos provenientes de impuestos a los hidrocarburos según los porcentajes previstos en la ley;
 8. La coparticipación tributaria de los impuestos nacionales establecida por Ley;
 9. Los impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales aprobados por la Asamblea Legislativa Departamental;
 10. Recursos del Fondo de Compensación Departamental;
 11. Rendimientos e ingresos provenientes de la administración del patrimonio propio;
 12. Ingresos de capital y por la inversión en títulos valores, bonos, acciones, fideicomisos y otros activos físicos y financieros en general, así como sus rendimientos;
 13. Régimen tributario simplificado (comerciantes minoristas, artesanos o vivanderos);
 14. Impuesto a las Transacciones Financieras;
 15. Régimen agropecuario unificado;
 16. Recursos de la Cooperación Internacional; y
 17. Otros asignados por la Constitución Política del Estado, por las Leyes Nacionales y por las Leyes Departamentales.
- III. Las Regalías Departamentales constituyen patrimonio departamental histórico e irrenunciable, cuyas alícuotas no podrán ser menor a la vigente en el momento de aprobación del presente Estatuto; por el contrario, es deber del Gobierno Autónomo Departamental gestionar su mejoramiento.
- IV. Todo tipo de regalía será depositada por las empresas operadoras o que tengan concesiones de explotación en el departamento de Cochabamba, directamente en la cuenta del Tesoro Departamental.
- V. La participación del Gobierno Autónomo Departamental, en la alícuota del Impuesto Directo de Hidrocarburos (IDH) y del Impuesto Especial de Hidrocarburos y sus Derivados (IEHD), no podrá ser menor a lo establecido en el momento de aprobación del presente Estatuto; por el contrario, es deber del Gobierno Autónomo Departamental gestionar su mejoramiento.
- VI. El Gobierno Autónomo Departamental coparticipará de la recaudación de los siguientes impuestos nacionales, respetando la coparticipación que les corresponde a los gobiernos municipales y universidad pública:

1. Impuesto al Valor Agregado (IVA);
 2. Régimen Complementario del Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA);
 3. Impuesto a las Utilidades de Empresas (IUE);
 4. Impuesto a las Transacciones (IT);
 5. Impuesto al Consumo Específico (ICE);
 6. Impuesto a la Transferencia Gratuita de Bienes (ITGB);
 7. Impuesto a las Salidas al Exterior (ISE);
 8. Gravamen Aduanero Consolidado (GAC); y
 9. Cualquier otro impuesto que sea creado por el nivel central del Estado.
- VII. El Gobierno Autónomo Departamental percibirá por coparticipación tributaria, el equivalente al veinte por ciento (20%) de la recaudación en efectivo, de acuerdo al número de habitantes de su jurisdicción, en función a los datos del último Censo Nacional de Población y Vivienda.
- VIII. El Gobierno Autónomo Departamental recibirá del nivel central del Estado los siguientes recursos:
1. Las transferencias del Tesoro General del Estado destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;
 2. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General del Estado, en los casos establecidos en el artículo 339 párrafo I de la Constitución Política del Estado; y
 3. Las transferencias automáticas de recursos del Tesoro General del Estado para la administración de las competencias transferidas en la ley y los correspondientes Estatutos Autonómicos Departamentales.
- IX. En ningún caso, dichas transferencias deberán ser consignadas como parte de los recursos propios del Gobierno Autónomo Departamental, por lo que requerirán ser manejados en cuentas fiscales especiales. Por su carácter, no serán contemplados en los techos fijados para los gastos de funcionamiento y de inversión.
- X. Cada decenio, inmediatamente después de conocidos los datos del censo nacional, el Gobierno Autónomo Departamental hará ejercicio obligatorio de su derecho a negociar y suscribir un pacto fiscal con el Gobierno central, buscando obtener los mayores beneficios para el Departamento de Cochabamba.

Artículo 70. Presupuestos

- I. El presupuesto anual corresponderá al conjunto de la planificación del Gobierno Autónomo Departamental y de sus instituciones.
- II. El presupuesto del Gobierno Autónomo Departamental está integrado por los presupuestos de la Asamblea Legislativa Departamental, del Órgano Ejecutivo y de las instituciones que lo conforman.

Artículo 71. Aprobación

- I. La Gobernación, mediante decreto gubernativo, realizará las modificaciones presupuestarias que no impliquen incremento del techo presupuestario o la inclusión de nuevos proyectos.
- II. La Asamblea Legislativa Departamental aprobará el presupuesto anual de la gestión, las modificaciones y reformulaciones presupuestarias de incremento del techo presupuestario e inclusión de nuevos proyectos.

Artículo 72. Gastos extraordinarios en desastres naturales o emergencias

- I. El Gobierno Autónomo Departamental desarrolla la gestión de riesgos, pudiendo efectuar gastos extraordinarios en caso de desastres naturales o emergencia departamental, previa autorización de ley departamental.
- II. Una Ley Departamental de Desastres establecerá los procesos, procedimientos, requisitos y otros aspectos para declaratorias de emergencias, alertas, desastres y otras, contemplando normas para la disposición de recursos económicos, logísticos y humanos del Gobierno Autónomo Departamental.

Artículo 73. Gasto público

- I. La Gobernación presentará, a la Asamblea Legislativa Departamental, informes trimestrales y semestrales de la ejecución física y financiera de la programación operativa anual y de los resultados y productos de la gestión que corresponda; esta información será de acceso público.
- II. Los Informes trimestrales y semestrales serán presentados personalmente por la Vicegobernadora o Vicegobernador.
- III. El informe de gestión anual ante la Asamblea Legislativa Departamental, será presentado personalmente por la Gobernadora o el Gobernador.

Artículo 74. Endeudamiento público

La Gobernación podrá contratar créditos internos y externos destinados a proyectos de inversión, previo análisis de la capacidad de endeudamiento, y con autorización de la Asamblea Legislativa Departamental.

Artículo 75. Transferencia de recursos públicos

El Gobierno Autónomo Departamental, mediante ley departamental, podrá transferir recursos públicos en efectivo o especie a entidades territoriales autónomas, organizaciones económicas productivas y organizaciones privadas sin fines de lucro del departamento.

Artículo 76. Fondos fiduciarios

El Gobierno Autónomo Departamental podrá crear fideicomisos y fondos de inversión y desarrollo mediante ley departamental.

Artículo 77. Política Fiscal Departamental

- I. Los criterios básicos para la política fiscal departamental son:
 - a. Los impuestos recaudados por la administración tributaria nacional deben pagarse en el Departamento donde se realiza el hecho generador.
 - b. El gravamen aduanero debe apropiarse el Departamento donde tiene destino final la mercadería.
 - c. Las regalías y los impuestos generados por la explotación de recursos naturales deben pagarse en el Departamento donde se asientan dichos recursos.
- II. La creación, supresión o modificación de los impuestos departamentales se efectuará dentro de los límites establecidos en el artículo 323 de la Constitución Política del Estado.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental tiene la obligación de recurrir de inconstitucionalidad toda norma que afecte los intereses económicos del Departamento. Dichas normas no podrán ser aplicadas entre tanto no se resuelva el recurso planteado por el Gobierno Departamental.

Artículo 78. Administración Tributaria

- I. La gestión, liquidación, recaudación y fiscalización de los tributos departamentales, así como, por delegación del nivel central del Estado, de los tributos nacionales cedidos totalmente al Gobierno Autónomo Departamental, corresponde a la Agencia Tributaria de Cochabamba, la que cumplirá sus funciones de forma concurrente con la entidad tributaria nacional.
- II. Para fines de administración tributaria el nivel central del Estado, conjuntamente con el Gobierno Autónomo Departamental, fijarán el techo máximo para la emisión de notas de crédito fiscal para el pago de impuestos nacionales. El crédito fiscal de las instituciones públicas del Departamento de Cochabamba podrá ser utilizado para el pago de deuda pública.
- III. La Agencia Tributaria de Cochabamba retendrá el monto correspondiente a la coparticipación de impuestos nacionales que le corresponda al Gobierno Autónomo Departamental y depositará el saldo en la cuenta fiscal del Tesoro General del Estado, de manera automática y diaria en el marco de las disposiciones legales vigentes.
- IV. Los impuestos nacionales a recaudarse en el Departamento de Cochabamba serán definidos por una ley nacional.
- V. El nivel central del Estado y el Gobierno Autónomo Departamental establecerán los mecanismos de colaboración necesarios para asegurar la participación del Gobierno Autónomo Departamental en las decisiones y el intercambio de información que sean precisos para el ejercicio de sus competencias en el ámbito tributario.
- VI. Asimismo, se establecerán formas de gestión compartida de la información catastral entre el nivel central del Estado, el Gobierno Autónomo Departamental y los Gobiernos Autónomos Municipales, de acuerdo con lo que disponga la normativa nacional y de manera tal que se garantice la plena disponibilidad de las bases de datos para todas las Administraciones Tributarias.

Artículo 79. Tesoro

Todos los ingresos, rentas y transferencias a favor del Gobierno Autónomo Departamental están a cargo del Tesoro Departamental (una ley regulará el tesoro).

Artículo 80. Control Fiscal

Cada Órgano del Gobierno Autónomo Departamental establecerá una instancia de Auditoría Interna para el control gubernamental, sin perjuicio del control ejercido por la Contraloría Departamental.

Artículo 81. Enajenación de bienes

Los recursos obtenidos por enajenación de bienes deberán ser reinvertidos en el mismo rubro del bien enajenado, en el incremento del patrimonio o en proyectos estratégicos.

TÍTULO V

POLÍTICAS PARA VIVIR BIEN Y MEJOR EN LA LLAQTA

CAPÍTULO I

DESARROLLO HUMANO Y SOCIAL

Artículo 82. Educación

- I. El Gobierno Autónomo Departamental, en el marco de sus competencias concurrentes en materia educativa, desarrollará planes y acciones con base en los siguientes lineamientos:

1. Promoción e incentivo a la investigación científica, técnica y tecnológica e implementación de programas educativos para el uso de nuevas tecnologías para el desarrollo productivo.
 2. Desarrollo de planes de creación de institutos técnicos y tecnológicos urbanos y rurales.
 3. Dotación, a los institutos técnicos y tecnológicos, de infraestructura, servicios básicos y equipamiento.
 4. Apoyo a la implementación de la currícula regionalizada y diversificada con enfoque de equidad de género, productivo, comunitario, intracultural, intercultural.
 5. Impulso a la implementación de los Institutos de Lenguas Originarias.
 6. Apoyo al desarrollo del bachillerato técnico humanístico.
 7. Coordinación de los esfuerzos públicos y privados para la formación y capacitación técnica, y la inserción laboral de jóvenes.
 8. Apoyo al desarrollo de programas destinados a la cualificación de los recursos humanos del sistema educativo.
 9. Incentivos para la formación post-escolar para estudiantes de rendimiento sobresaliente.
 10. Educación inclusiva, basada en valores, sin discriminación, que fomente el respeto y la no violencia entre hombres y mujeres.
 11. Promoción de contenidos educativos en los medios de comunicación social.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental debe diseñar programas y proyectos para el descubrimiento y promoción del talento y la excelencia de los niños y jóvenes dentro de su jurisdicción, garantizándoles el acceso a la educación primaria, secundaria, superior y de postgrado, como una forma de hacer prevalecer la vocación y la capacidad sobre la posición social o económica, y con el objetivo de alentar el desarrollo del Departamento.
- III. La educación alternativa se constituye en una herramienta para complementar las políticas educativas nacionales en las áreas que estuvieran siendo descuidadas por las mismas.
- IV. Se garantiza el derecho de los ciudadanos para elegir el tipo de educación que prefieran.
- V. Una Ley de Desarrollo Educativo establecerá políticas departamentales complementarias para el mejoramiento de la educación en sus componentes científicos y tecnológicos, así como en el mejoramiento y potenciamiento de la calidad educativa desde la educación maternal y preescolar hasta la finalización de la educación secundaria.
- VI. La Ley Departamental de Desarrollo Educativo creará sistemas de acreditación de instituciones departamentales, en el marco de las atribuciones y competencias del Gobierno Autónomo Departamental.

Artículo 83. Salud

- I. El Gobierno Autónomo Departamental, en el marco de sus competencias concurrentes y de la rectoría que le corresponde ejercer en materia de salud, desarrollará los siguientes lineamientos y acciones:

1. Institucionales:

- a. Formulación e implementación del plan estratégico institucional de salud, y provisión de recursos humanos y su administración, en coordinación con el nivel central y las entidades territoriales autónomas.
- b. Provisión de infraestructura, equipamiento, servicios e insumos de hospitales de tercer nivel.
- c. Promoción de la medicina natural o tradicional.

- d. Acreditación, certificación y control de los servicios de salud públicos y privados, de acuerdo con las características sociales y culturales de la población, y sin ningún tipo de discriminación.
- e. Ejecución de las responsabilidades provenientes de los convenios de delegación y transferencia de competencias.

2. Sectoriales:

- a. Formulación y ejecución del plan departamental de salud.
 - b. Sostenibilidad de los programas, planes y proyectos de salud en coordinación con el nivel central, priorizando la reducción de la mortalidad materno-infantil.
 - c. Provisión de recursos financieros para prevenir desastres y riesgos en salud.
 - d. Promoción del ejercicio de los derechos de salud sexual mediante la provisión de servicios de orientación y consejería para la prevención de infecciones de transmisión sexual, independientemente de la identidad de género y de la orientación sexual de la persona.
 - e. Implementación de estrategias informativas de sensibilización, capacitación, consejería y educación para la prevención en salud sexual y reproductiva, en coordinación con el nivel central y los gobiernos autónomos.
 - f. Apoyo a la planificación familiar con servicios de orientación, consejería y provisión de insumos.
 - g. Promoción de condiciones de existencia y conductas saludables.
 - h. Prevención y sensibilización contra el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.
 - i. Ejecución de planes y proyectos de salud para la población carcelaria.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental debe garantizar la atención de salud en las cinco regiones del Departamento a través de la implementación, gestión y mantenimiento de hospitales de tercer nivel en cada región.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental implementará servicios de salud gratuita para niños y adolescentes de escasos recursos y en edad escolar.

Artículo 84. Género e igualdad de oportunidades

El Gobierno Autónomo Departamental, en el marco de sus competencias y con la finalidad de alcanzar la igualdad y equidad de género, desarrollará las siguientes políticas departamentales:

1. Ejecución de planes, programas y proyectos integrales para la prevención, atención y eliminación de la violencia física, psicológica, sexual, simbólica o de cualquier otro tipo, e implementación de servicios de acogida a víctimas de violencia doméstica, intrafamiliar y sexual, así como de post-violencia y atención del agresor.
2. Formación política y democrática de mujeres para la participación ciudadana y el control social en la gestión de las políticas públicas.
3. Fomento al desarrollo económico, social, cultural y productivo para promover la inclusión y la equidad de género.
4. Implementación de la igualdad de oportunidades en el acceso a servicios públicos para eliminar las brechas de género que afectan a niñas, adolescentes y mujeres.
5. Promoción de la inserción, participación, estabilidad y remuneración laboral con equidad de género en el ámbito público y privado.

6. Desarrollo de una cultura de equidad y complementariedad y del ejercicio de las responsabilidades compartidas familiares, productivas, culturales, políticas, sociales y comunitarias.
7. Desarrollo de políticas, programas y proyectos orientados a la construcción de una cultura de convivencia intercultural, despatriarcalizada y descolonizada entre mujeres y hombres.

Artículo 85. Niñez y adolescencia

El Gobierno Autónomo Departamental, en el marco de la promoción, la protección y el desarrollo integral de la primera infancia, niñez y adolescencia, implementará sus políticas sobre la base de los siguientes lineamientos:

1. Desarrollo integral de la primera infancia, niños, niñas y adolescentes, como proceso de crecimiento basado en principios y valores, reconociendo la neurodiversidad maduración y despliegue de su intelecto, cultura propia, capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, social y comunitario de afectividad y seguridad.
2. Ejecución de planes, programas y proyectos de acogida a niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia física, psicológica y sexual, así como la situación de post-violencia y atención del agresor.
3. Inclusión de la inter y transectorialidad, como exigencia básica de planes, programas y proyectos de las políticas departamentales.
4. Protección familiar que contenga y evite la desestructuración familiar.
5. Reinserción integral familiar y social de niños, niñas y adolescentes en situación de calle para que superen las condiciones de dependencia y marginalidad.
6. Aplicación de medidas socioeducativas destinadas a los adolescentes en conflicto con la ley que promuevan su reintegración familiar y social.
7. Creación y desarrollo de un fondo económico destinado a la promoción y el ejercicio de los derechos y deberes de la primera infancia, niñez y adolescencia.
8. Implementación de planes y programas para la eliminación del trabajo infantil.
9. Protección laboral de niñas, niños y adolescentes.
10. Atención de niñas, niños y adolescentes en situación de cárcel.

Artículo 86. Jóvenes

El Gobierno Autónomo Departamental, en el marco de las políticas de promoción, protección y desarrollo integral de la juventud, implementará los siguientes lineamientos:

1. Formulación de planes, programas y proyectos dirigidos a la creación de oportunidades de trabajo, y respaldo a las iniciativas emprendedoras de los jóvenes, con equidad de género.
2. Desarrollo de programas y proyectos de aprovechamiento positivo del tiempo libre.
3. Fomento y capacitación para la participación política de las y los jóvenes, en instancias de planificación y gestión.
4. Implementación y priorización de la oferta laboral con equidad e igualdad de oportunidades a través de la formación técnica especializada.
5. Creación de microempresas y emprendimientos, según aptitudes productivas, con el fin de elevar los niveles de ingreso y empleo.

Artículo 87. Personas adultas mayores

- I. El Gobierno Autónomo Departamental asumirá el desarrollo de los planes y programas de atención integral para personas adultas mayores, sobre la base de los siguientes lineamientos:

1. Desarrollo de programas de educación, capacitación y difusión de derechos civiles, políticos, económicos, culturales y sociales para promover el respeto a las personas adultas mayores.
 2. Recuperación de los conocimientos y experiencias de las personas adultas mayores que permitan compartir con otras generaciones.
 3. Acción afirmativa que mejore las condiciones de vida de las personas adultas mayores
 4. Promoción del trato preferencial en entidades públicas y privadas, y en la provisión de los servicios culturales, educativos, recreativos y turísticos de responsabilidad departamental.
 5. Creación de centros de acogida y albergue para personas adultas mayores.
- II. El Gobierno Autónomo Departamental debe garantizar a los adultos mayores la provisión de servicios con calidez y eficiencia, asegurando el mejoramiento su calidad de vida y respeto de su dignidad, evitándoles trámites engorrosos y colas que malogren su salud y desperdicien su tiempo.

Artículo 88. Personas con capacidades diferentes

El Gobierno Autónomo Departamental, en el marco de sus competencias, concurrirá con otros gobiernos autónomos, sobre la base de los siguientes lineamientos:

1. Creación de centros de atención integral para la prevención, rehabilitación y capacitación.
2. Implementación de planes, programas y proyectos de promoción, difusión y sensibilización de sus derechos y deberes.
3. Implementación de políticas planes, programas y proyectos de promoción, protección y defensa de los derechos de las personas con capacidades diferentes, en coordinación con entidades públicas y privadas.
4. Apoyo a la formación ocupacional e inserción laboral.
5. Promoción de la integración y participación social, económica, cultural y política de las personas con capacidades diferentes, para el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 89. Culturas

EL Gobierno Autónomo Departamental, en el marco de las políticas culturales del nivel central, desarrollará los siguientes lineamientos:

1. Protección de los derechos culturales de identidad, diversidad, patrimonio cultural, conocimientos tradicionales, saberes ancestrales, creaciones artísticas y derechos de autor.
2. Protección, conservación, recuperación, custodia, tenencia y promoción del patrimonio cultural histórico, documental, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, tangible e intangible, y promoción de la investigación y recuperación de prácticas culturales ancestrales.
3. Promoción de industrias culturales comunitarias y turísticas.
4. Promoción de espacios de encuentro intercultural de municipios, provincias, regiones y territorios indígena originario campesinos.
5. Apoyo y fomento al desarrollo de la industria cultural artesanal, artística de los pueblos indígena originario campesinos y de otros sectores sociales.
6. Fortalecimiento de procesos intraculturales e interculturales, a través del apoyo a las manifestaciones artísticas de los pueblos indígena originario campesinos, urbanos y emergentes.
7. Apoyo a la actividad cultural, a través de un fondo cultural concursable que incentive la producción en todas las artes, así como la recuperación del patrimonio cultural del Departamento.
8. Fortalecimiento de las nuevas expresiones culturales y artísticas.

Artículo 90. Deporte

El Gobierno Autónomo Departamental concurrirá con otras entidades territoriales autónomas y con el gobierno central en el desarrollo de una cultura deportiva con equidad de género, a través de planes y programas de capacitación, dotación de infraestructura, equipamiento, materiales, y de un fondo especial para el deporte formativo, recreativo y competitivo.

Artículo 91. Orden Público y Seguridad Ciudadana

- I. Las fuerzas de la Policía Boliviana dependen del Presidente del Estado por intermedio del Ministerio de Gobierno, sin embargo el Gobernador tendrá la facultad de recurrir a esta institución para efectos de conservar el orden público y la seguridad ciudadana cuando estas se vean amenazadas.
- II. En el Departamento dependen administrativamente del Gobernador por intermedio de la Secretaría responsable del área, quien coordinará sus acciones con el Comandante Departamental de la Policía para todas las actividades derivadas de las competencias del Gobierno Autónomo Departamental, la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes departamentales.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental desarrollará políticas departamentales de seguridad ciudadana, en concurrencia con el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas del departamento, formulando y ejecutando planes, programas y proyectos departamentales.
- IV. Se crea la Guardia Departamental como organismo de apoyo y potenciamiento de la seguridad en el Departamento, dependiente del Órgano Ejecutivo Departamental. Una Ley de Seguridad y Protección definirá la estructura organizativa, las atribuciones y mecanismos de regulación y funcionamiento de la Guardia Departamental, así como su financiamiento.

Artículo 92. Defensoría Departamental del Consumidor y del Ciudadano

- V. El Estado boliviano protege la vida, la salud y seguridad del consumidor contra los riesgos provocados por la provisión y abastecimiento de productos y servicios, considerados nocivos o peligrosos.
- VI. El Estado boliviano garantiza el acceso oportuno a la información adecuada y fidedigna sobre los diferentes productos y servicios.
- VII. El Estado boliviano debe proteger el derecho de los ciudadanos a recibir servicios públicos eficientes y oportunos por parte de los funcionarios públicos, quienes deben atender requerimientos y trámites en los plazos establecidos por las leyes y reglamentaciones, evitando perjudicar a los ciudadanos.
- VIII. El Gobierno Autónomo Departamental regulará, controlará y supervisará la prestación de servicios públicos que por sus características tienden a ser monopólicos y protegerá al consumidor y al ciudadano de la publicidad engañosa, la impuntualidad, las tardanzas y los errores que impliquen perjuicios económicos, pérdida de tiempo y daño a la salud.
- IX. Se establece una política de pago de indemnizaciones por servicios mal prestados tanto de instituciones públicas como privadas.
- X. Para todos estos efectos se crea la Defensoría Departamental del Consumidor y del Ciudadano que tendrá como función garantizar la protección jurídica, administrativa, económica y técnica de los consumidores.

- XI. Su conformación, organización y funcionamiento se regulan por Ley Departamental de Protección al Consumidor y al Ciudadano.
- XII. El Defensor Departamental del Consumidor y del Ciudadano será designado por dos tercios de voto de la Asamblea Legislativa Departamental, previa calificación y concurso de méritos, por un periodo no renovable de seis años

Artículo 93. Vivienda y hábitat

El Gobierno Autónomo Departamental formulará y ejecutará políticas de hábitat y vivienda social, en complementariedad con las políticas nacionales de gestión territorial y acceso al suelo de vivienda, financiamiento y tecnologías constructivas, y en coordinación con las entidades territoriales autónomas.

La política departamental de hábitat y vivienda social será desarrollada desde la concepción de la vivienda social, entendida como el asentamiento planificado de una comunidad urbana o rural, construida optimizando el uso del suelo, del agua, el manejo adecuado de residuos y con servicios básicos. MOD

Artículo 94. Migración e inmigración

El Gobierno Autónomo Departamental desarrollará políticas de fortalecimiento y protección de las familias migrantes e inmigrantes.

Artículo 95. Sistema de Desarrollo Humano y Social

Una Ley Departamental del Sistema de Desarrollo Humano y Social regulará el funcionamiento, estructura orgánica, procedimientos y financiamiento de las instituciones encargadas de las materias consignadas en el presente capítulo.

CAPÍTULO II DESARROLLO ECONÓMICO, PRODUCTIVO Y RURAL INTEGRAL

Artículo 96. Economía plural

- I. El Gobierno Autónomo Departamental promoverá la economía plural orientada a promover la prosperidad, mejorar la calidad de vida y el bienestar de la población, logrando una economía de base productiva en el marco del desarrollo sostenible en respeto y protección del medio ambiente.
- II. Las formas de organización económica, comunitaria, estatal, privada y social cooperativa, generarán trabajo digno y contribuirán a la reducción de las desigualdades sociales y territoriales.
- III. El Gobierno Autónomo Departamental promoverá el desarrollo económico productivo y rural integral, sobre la base de los siguientes lineamientos:
 - a. Articulación de las diferentes formas de organización productiva, priorizando la relación entre la comunitaria y la estatal, y la privada y social cooperativa.
 - b. Apoyo a la producción agroecológica y al uso y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.

- c. Promoción de las actividades artesanales en todas sus expresiones.
- d. Implementación de planes, programas y proyectos de transformación e industrialización.
- e. Apoyo a la producción manufacturera e industrial.
- f. Desarrollo de empresas públicas departamentales, comunitarias y de economía mixta.
- g. Promoción de complejos productivos ambientalmente sostenibles.
- h. Fomento al crédito para la producción.
- i. Servicios de apoyo al desarrollo de la productividad.
- j. Desarrollo de infraestructura de apoyo a la producción.
- k. Implementación de programas de riego y aprovechamiento responsable de los recursos hídricos.
- l. Dotación de energía eléctrica rural, incluyendo sistemas aislados para la producción, transformación e industrialización.
- m. Generación de energía con fuentes alternativas y renovables.
- n. Implementación de políticas de sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.
- o. Fomento a la investigación y desarrollo tecnológico.
- p. Asistencia técnica para la producción rural.
- q. Apoyo a los sistemas de almacenamiento y conservación de los bienes producidos, transformados e industrializados.
- r. Apoyo a los sistemas de transporte de la producción departamental.
- s. Promoción de compras estatales, precautelando el abastecimiento interno y promoviendo la asociación de las unidades productivas.
- t. Apoyo a la comercialización y apertura de mercados abiertos y solidarios.

Artículo 97. Desarrollo Departamental

- I. El Gobierno Autónomo Departamental establecerá políticas de fomento y apoyo al emprendimiento y la iniciativa productiva, con el objetivo de promover la generación de empleo y el incremento de los ingresos, la prosperidad y el bienestar de los ciudadanos.
- II. Los proyectos de fomento para emprendimientos productivos ciudadanos, deberán contar con el patrocinio del Gobierno Departamental en los siguientes tres componentes:
 - 1. Búsqueda de mercados nacionales y/o internacionales para la venta del producto;
 - 2. Asesoramiento técnico para la implementación y puesta en marcha del emprendimiento productivo; y
 - 3. Gestión del Gobierno Departamental para la obtención de créditos blandos de fundaciones, organismos de cooperación y otras instituciones, destinados a financiar los proyectos de los emprendedores.
- III. El Gobierno Departamental podrá establecer Oficinas de Promoción Departamental en países extranjeros para promocionar los productos del Departamento, así como de otros que fueran fruto de iniciativas que sobrepasen su jurisdicción territorial, sin dejar de pertenecer a esta.
- IV. Las Oficinas de Promoción Departamental de Cochabamba también podrán promocionar productos de otras jurisdicciones, cuando esto fuera fruto de convenios realizados con los gobiernos respectivos.
- V. Se crea un Fondo Concursable para Emprendedores a ser distribuido al menos tres veces al año sobre la base de dinámicas de “Puesta en Marcha” organizadas por el Gobierno Autónomo

Departamental en coordinación con instituciones académicas y científicas, y con el patrocinio y asesoramiento de organizaciones e instituciones extranjeras con experiencia en el ramo.

- VI. El Gobierno Autónomo deberá establecer políticas que prioricen la exportación de productos con valor agregado de industria de generación intensiva de empleos.

Artículo 98. Empleo digno

El Gobierno Autónomo Departamental promoverá el desarrollo productivo con la generación de empleo digno mediante:

1. El fortalecimiento de los sectores productivos sobre la base de la búsqueda intensiva de mercados, buscando promover el empleo formal y mejoramiento de las condiciones laborales.
2. El apoyo a la madre trabajadora para la flexibilización de los horarios laborales, el trabajo familiar corresponsable, con el reconocimiento de su aporte económico, y el uso del tiempo libre y recreacional.
3. La formulación y ejecución de planes, programas y proyectos de capacitación técnica y tecnológica en materia productiva a nivel departamental.

Artículo 99. Agropecuaria y pesca

El Gobierno Autónomo Departamental promoverá el desarrollo de las actividades agropecuarias y piscícolas en torno a los siguientes lineamientos:

1. Fomento a la producción agroecológica.
2. Incentivo a la producción de bioinsumos y biofertilizantes.
3. Promoción del uso eficiente de los recursos naturales y de insumos productivos.
4. Desarrollo de proyectos de seguridad alimentaria con soberanía.
5. Desarrollo de programas de control de la sanidad agropecuaria e inocuidad alimentaria.
6. Promoción de la producción y certificación de semillas y especies nativas.
7. Apoyo a la conservación, recuperación y uso sustentable de los recursos genéticos.

Artículo 100. Seguridad alimentaria con soberanía

El Gobierno Autónomo Departamental implementará planes, programas y proyectos dirigidos a la seguridad alimentaria con soberanía bajo los siguientes lineamientos:

1. Apoyo de la producción diversificada agrícola, pecuaria y piscícola.
2. Fomento a la recuperación de productos y variedades agrícolas nativas.
3. Desarrollo de la productividad agrícola, pecuaria y piscícola.
4. Incentivo al mejoramiento integral de los sistemas de producción, acopio, conservación y comercialización de alimentos.
5. Apoyo a sistemas de producción, comercialización y consumo de alimentos ecológicos.
6. Promoción del consumo de alimentos producidos en el departamento.

Artículo 101. Coca

- I. La política departamental para la coca excedentaria deberá contemplar una estrategia integral de sustitución de cultivos por productos alternativos, garantizando que los nuevos productos cuenten con mercados efectivos para exportación, y que los precios de venta generen ingresos equivalentes a los percibidos antes de la sustitución.
- II. Las iniciativas productivas de sustitución de cultivos de coca, deberán contar con el respaldo del Gobierno Autónomo en los tres componentes mencionados en el artículo 97 parágrafo II del presente Estatuto.

- III. Se establecerá un impuesto a la venta de coca legal en el Departamento, como parte de la obligación de todos los ciudadanos de aportar al funcionamiento del Departamento de acuerdo a sus capacidades económicas.

CAPÍTULO III

APROVECHAMIENTO DE RECURSOS NATURALES.

Artículo 102. Hidrocarburos

El Gobierno Autónomo Departamental participará en empresas mixtas de industrialización, distribución y comercialización de hidrocarburos, y desarrollará un centro de información estratégica departamental. Mecanismos de fiscalización a los pozos en producción para el cómputo de regalías.

Artículo 103. Minería

El Gobierno Autónomo Departamental participará en empresas departamentales y mixtas de explotación e industrialización minera, y apoyará el desarrollo del sector, promoviendo prácticas compatibles con el cuidado del medio ambiente.

Artículo 104. Turismo

El Gobierno Autónomo Departamental promoverá el turismo con base en los siguientes lineamientos:

1. Desarrollo integral de la actividad turística.
2. Promoción e incentivo al turismo ecológico y comunitario.
3. Desarrollo de infraestructura y servicios turísticos.
4. Desarrollo de articulaciones nacionales e internacionales para la promoción turística.
5. Fomento al encadenamiento de la actividad turística con las otras actividades productivas para su potenciamiento.
6. Fomento y difusión de la actividad productiva turística, pública, privada y comunitaria.

Artículo 105. Vías de transporte departamental

Son competencias del Gobierno Autónomo Departamental, en materias de transporte, infraestructura vial y otros:

1. Desarrollar políticas y construir infraestructura de transporte departamental, interprovincial e intermunicipal en todas las modalidades.
2. Ejercer competencias de control y fiscalización para los servicios de transporte de alcance interprovincial e intermunicipal.
3. Controlar y fiscalizar los servicios de transporte interprovincial e intermunicipal.
4. Regular el servicio y las tarifas del servicio de transporte interprovincial e intermunicipal.
5. Planificar, diseñar, construir, mantener y administrar las carreteras de la red departamental.
6. Clasificar las carreteras de la red departamental, vecinal y comunitaria.
7. Apoyar en la planificación de obras de infraestructura de caminos en la jurisdicción de las autonomías indígena originaria campesinas del departamento.

Artículo 106. Sistema de Aprovechamiento de Recursos Naturales

Una Ley Departamental del Sistema de Aprovechamiento de Recursos Naturales regulará el funcionamiento, estructura orgánica, procedimientos y financiamiento de las instituciones encargadas de las materias consignadas en el presente capítulo.

Artículo 107. Empresas Públicas Departamentales

El Gobierno Departamental debe asegurar que las empresas públicas donde tiene participación económica, así como aquellas cuya puesta en marcha requirió de recursos económicos del Departamento, sean administradas por el Gobierno Autónomo de manera institucionalizada.

CAPÍTULO IV RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 108. Recursos naturales y biodiversidad

Formular e implementar el plan departamental de promoción, conservación y uso sustentable de la biodiversidad y el patrimonio natural departamental, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

1. Valoración y protección de los ecosistemas, la vida silvestre y los sistemas de vida para su conservación.
2. Protección de las semillas y el germoplasma nativos que formen parte del patrimonio natural departamental.
3. Regulación del uso de agroquímicos.
4. Prohibición del uso de organismos genéticamente modificados.
5. Recuperación de los conocimientos ancestrales para la producción ecológica y la reproducción de sistemas productivos comunitarios sustentables, de hábitat y espiritualidad.
6. Sensibilización, educación y capacitación social, basados en los principios de armonía y equilibrio con la naturaleza.
7. Promoción de sistemas de vivienda y hábitat bajo criterios de sustentabilidad ambiental.
8. Protección y restauración de la integridad de los ecosistemas.
9. Apoyo al uso y manejo sustentable, solidario y responsable del agua, protegiendo las fuentes y cuerpos de agua.
10. Manejo, conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad.
11. Incentivo a la producción agroecológica.
12. Promoción del equilibrio ecológico, conforme a la capacidad de uso mayor del suelo, considerando las características biofísicas, socioeconómicas, culturales y políticas institucionales, de acuerdo con una ley departamental.
13. Protección del medio ambiente y biodiversidad, manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la contaminación ambiental.
14. Gestión integral de cuencas, garantizando la estabilidad, la protección y la regeneración de los recursos hídricos, suelos y bosques.
15. Promoción del aprovechamiento sustentable, restauración, protección y preservación del recurso agua.
16. Protección de aguas subterráneas.
17. Manejo integral de suelos para la conservación de su fertilidad y salud, y la mitigación de la desertificación.
18. Apoyo a la Conservación y uso sustentable de los recursos forestales y bosques.
19. Apoyo a la política nacional sobre cambio climático.

20. Protección, conservación y gestión de las áreas protegidas del departamento.

Artículo 109. Saneamiento y residuos

- I. El Gobierno Autónomo Departamental coadyuvará con el nivel central y las entidades territoriales autónomas en la planificación, implementación y control de los servicios básicos de agua potable y saneamiento, tratamiento de aguas residuales y residuos sólidos.
- II. El diseño de políticas de saneamiento y manejo de residuos, así como su ejecución, deberán ser realizadas en alianza con centros de investigación y universidades.

Artículo 110. Gestión ambiental

El Gobierno Autónomo Departamental desarrollará la gestión ambiental en el marco de los siguientes lineamientos:

1. Diseño e implementación de políticas de gestión y educación ambiental, basadas en la planificación participativa.
2. Implementación de programas de conservación y mejora de la calidad ambiental, el manejo y uso sustentable de los recursos naturales.
3. Promoción de la prevención, mitigación, restauración y control de la contaminación ambiental.

CAPÍTULO V INSTITUCIONALIDAD PARTICIPATIVA

Artículo 111. Consejos Departamentales Sectoriales

- I. El Gobierno Autónomo Departamental promoverá la participación social, institucional y de las organizaciones sociales, a través de Consejos Departamentales Sectoriales, en los ámbitos económico productivo, social, ambiental, de seguridad ciudadana u otros, para proponer y ejecutar políticas de interés departamental de manera planificada y coordinada
- II. Una ley departamental creará y regulará el funcionamiento y composición de los Consejos Departamentales Sectoriales.

TÍTULO VI ORDENAMIENTO JURÍDICO Y REFORMA DEL ESTATUTO AUTONÓMICO

Artículo 112. Legislación departamental

- I. La legislación departamental forma parte del ordenamiento jurídico del Estado y tiene la siguiente jerarquía:
 1. Estatuto autonómico.
 2. Leyes departamentales.
 3. Decretos departamentales.
 4. Decretos gubernativos.
 5. Resoluciones administrativas.
- II. En caso de ausencia de legislación departamental, la legislación nacional será de aplicación supletoria.

Artículo 113. Procedimiento de Reforma

El Estatuto Autonómico del Departamento Autónomo de Cochabamba podrá reformarse solamente a través del siguiente procedimiento:

1. Se deberá presentar a la Asamblea Legislativa Departamental una Propuesta de Iniciativa de Reforma, cuyo origen podrá ser una comisión de La Asamblea Legislativa, una iniciativa del Gobernador, una propuesta de la menos tres asambleístas departamentales, o una iniciativa legislativa ciudadana que cuente con el apoyo del cinco por ciento (5%) de firmas de ciudadanos residentes dentro de la jurisdicción del Departamento, habilitados y certificados como tales en el padrón electoral por el Tribunal Departamental Electoral.
2. La Propuesta de Iniciativa de Reforma deberá ser aprobada por dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea Departamental.
3. En caso de no lograrse dos tercios para la aprobación en la primera votación, la Asamblea Departamental devolverá la propuesta al origen, haciendo notar las observaciones a la misma para someterla a una nueva consideración y votación.
4. Si después de tres votaciones, la Propuesta de Iniciativa de Reforma fuera rechazada, será archivada.
5. En caso de ser aprobada, la Propuesta de Iniciativa de Reforma se constituirá en una Ley de Necesidad de Reforma, que deberá ser mandada a referéndum, a realizarse dentro del Departamento de Cochabamba.
6. Para ser aprobada en referéndum, la Ley requerirá del voto afirmativo de al menos el cincuenta por ciento (50%) más uno (1) de la población.
7. La reforma entrará en vigencia al año siguiente de realizada la consulta.
8. En caso de haber sido rechazada por la población, la Propuesta de Iniciativa de Reforma será archivada y no podrá ser tratada sino hasta la siguiente gestión del Gobierno Autónomo del Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Única. El Gobierno Autónomo debe garantizar, por vías institucionales pertinentes creadas o por crearse, su participación en las designaciones del Contralor Departamental, Defensor del pueblo, Defensor Público, Fiscal de Distrito, Magistrados del tribunal de Justicia, y otras autoridades definidas desde el nivel central del Estado, cuyas funciones y atribuciones se ejerzan en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Departamental de Cochabamba.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El himno departamental será traducido a los idiomas departamentales.

Segunda. Una vez aprobado el Estatuto Autonómico de Cochabamba en referendo popular, se convocará a elecciones de todo el Gobierno Autónomo en el plazo de 120 días.

Tercera. Los mandatos anteriores a la vigencia de este Estatuto Autonómico serán considerados como primeros mandatos a efectos del cómputo referido a la posibilidad de una sola reelección continua.

Cuarta. El Gobierno Departamental deberá poner en marcha una estrategia para garantizar la regalías justas por la explotación de los recursos naturales de Cochabamba.

Quinta. El Gobierno Departamental Autónomo deberá aprobar, en un plazo de seis meses después de puesto en vigencia este Estatuto, las leyes Departamentales señaladas en el mismo.

Sexta. Lo establecido en el artículo 107 del presente Estatuto deberá comenzar a aplicarse con las empresas Sabsa, Misicuni y Elfec.